

**Proyecto de ley que establece circunstancia agravante para protección de defensores ambientales en el marco del Acuerdo de Escazú**

1. **Fundamentos.** Históricamente, el reconocimiento de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aparece ya en el derecho romano1, aunque interesa contextualizarlo en su vertiente actual, y que de un análisis de las legislaciones, aflora marcadamente en las regulaciones en la materia tres criterios diferentes, que como señala Rivacoba, “a veces presentan ciertas variantes: el de circunstancias genéricas, dejadas a la libre apreciación del juzgador; el de circunstancias específicas enumeradas taxativamente en el texto legal (*numerus clausus*), y el de circunstancias específicas y una general, que permite a los jueces estimar otras, sea en las atenuantes y en las agravantes o sólo en aquellas, además de las consignadas en el texto (*numerus apertus*)”2, en una situación parecida, en el análisis del sistema español, Muñoz Conde afirma que “junto a las *circunstancias genéricas,* el Código prevé las denominadas *circunstancias específicas,* establecidas concretamente en algunos tipos penales…”3. Se trata de “un conjunto de situaciones descritas en la ley, a los cuales ésta atribuye la virtualidad de concurrir a determinar la magnitud de la pena correspondiente al delito en el caso concreto, ya sea atenuándola o agravándola a partir de ciertos límites preestablecidos en forma abstracta para cada tipo”4.

En general lo fundamental para la determinación de la agravación es el mayor injusto del caso en cuestión, y su mayor culpabilidad (reprochabilidad). En otras palabras la primera supone un incremento de la gravedad objetiva del hecho, y la segunda un mayor reproche al autor. En este contexto, la circunstancia agravante propuesta se justifica objetivamente en la situación de vulnerabilidad de la víctima, por cuanto, ésta se encuentra en una situación de indefensión, al momento de la comisión del hecho punible como al momento que sigue a la comisión, pues por la naturaleza de sus funciones como defensor ambiental, especialmente en problemas que afectan su integridad como se explica en el siguiente apartado, el plus de injusto radica en el disvalor de esta conducta atendido el carácter social de las funciones de estas personas.

1 Sobre su desarrollo histórico, con detalle, cfr. Rivacoba, Manuel, *“Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito”*, pág. 476 y ss., en Revista *Doctrina Penal. Teoría y práctica en las ciencias penales.* Año 11, números 41 a 44, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.

2 Rivacoba, ob. cit., pág. 477.

3 Muñoz Conde, Francisco; García Aran, Mercedes: *“Derecho Penal. Parte General”,* pág. 476, 6ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, España, 2004.

4 Cury, Enrique, *Derecho penal Parte general,* Ediciones Universidad Católica de Chile), 7ª edición, año 2005: p. 471

1. **Antecedentes.** El derecho ambiental internacional, ha adquirido en las últimas décadas una notable preponderancia y reconocimiento general. Dicho régimen se encuentra integrado por un conjunto de reglas y principios de derecho internacional público que surgen de normas convencionales y consuetudinarias. En este contexto, el “Acuerdo de Escazú” es un tratado internacional multilateral que principalmente consagra los derechos de acceso a la información, participación ciudadana y justicia en asuntos ambientales.

Se traduce en lo siguiente:

* 1. Garantizar la seguridad jurídica para las autoridades competentes y los defensores ambientales, mediante los mecanismos de protección reconocidos en el ámbito internacional y promovidos por el Acuerdo de Escazú, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia.
	2. Contribuir a asegurar el derecho a la participación informada y a la libertad de expresión de los defensores ambientales.
1. Definir mecanismos de protección a favor de los defensores ambientales, de conformidad con el Acuerdo de Escazú, que a su vez permita contribuir a garantizar la preservación y protección del entorno y el derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado, en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

El artículo 9 del Acuerdo de Escazú consagra un reconocimiento por parte de los Estados Parte de la importancia de proteger a las personas defensoras de Derechos Ambientales de manera efectiva y exhaustiva, y la obligación de garantizar que se den las condiciones para la protección, sobrevivencia y desarrollo de las mismas, respetando las obligaciones y mandatos internacionales consuetudinarios en la materia y actuando en materia de criminalización, estigmatización y discriminación con perspectiva interseccional. Asimismo, prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos puedan sufrir en el ejercicio de sus derechos.

En este sentido, se ha evidenciado que América Latina y el Caribe viven un momento alarmante en la defensa y protección de los activistas que trabajan en la protección del medio ambiente. Existe evidencia que demuestra que los defensores y activistas ambientales están en riesgo como el caso de la muerte de la hondureña Berta Cáceres5, asesinada el 2 de marzo de 2016 a manos de hombres armados, a causa de su lucha contra el proyecto hidroeléctrico Agua Zarca. Berta junto al Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras había logrado frenar un proyecto que atentaba contra el Río Gualcarque, sagrado para la comunidad lhenca. Este es uno de los casos que más expuesta dejó la crispación que se vive en la región, pero existen muchos más conflictos socioambientales en los que evidentemente la garantía de la seguridad de los defensores también está en juego.

5https://[www.cndh.org.mx/noticia/berta-caceres-lider-indigena-hondurena-feminista-y-activista-defensora-](http://www.cndh.org.mx/noticia/berta-caceres-lider-indigena-hondurena-feminista-y-activista-defensora-)

del-medio-ambiente

Los riesgos y amenazas a los defensores ambientales en la región Latinoamérica y el Caribe han crecido considerablemente en los últimos años. Entre 2012 y 2014, la CEPAL (2014) reporta que la región es la más peligrosa para ambientalistas, con 122 personas asesinadas en 24 países frente a Europa con 27 muertes en 14 países. El trabajo de la CEPAL coincide con el de la ONG internacional International Human Rights Funders Group, en su informe titulado Silenced: the untold stories of Mute Defendersof human Rights (2014), que indica que el 40% de las personas asesinadas a nivel mundial por defender los recursos naturales y el medio ambiente, pertenecen o se encuentran socialmente vinculadas a comunidades locales, étnicas o indígenas, que viven en las áreas aledañas a estos recursos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos o CIDH, en su informe anual 20206, también abordó el tema de las agresiones y asesinatos a defensores del medio ambiente. Según la comisión en Américas, en 2019, expresaron preocupación por indicadores específicos de violencia que mantienen niveles críticos, asociados con la persistencia de violencia social. Entre las formas de violencia crítica, según este informe, se encuentra la violación de los derechos de personas defensoras de los bienes naturales.

La Unión Europea, mediante un informe sobre la situación de derechos humanos en el mundo en 20197, también logró determinar significativas violaciones a los derechos de personas defensoras del ambiente, en lo que a estos sigue ritmo de violaciones principalmente debido a las intimidaciones, la violencia física y la atormentada terminación de las actividades de los defensores. Además, se recoge que 201 defensores de la Amazonía central han sido asesinados en los últimos diez años, y que en Ecuador han sido asesinados 42 defensores del medio ambiente, siendo uno de los países con más casos dentro de Sudamérica.

En el caso de Chile, la defensa de los derechos humanos se ha relacionado con la actuación de personas que han tenido el coraje de manifestarse a favor de otras y otros afectados, concurriendo a lugares de reclusión, exponiéndose a los poderes fácticos de la autoridad. Existe una consideración especial por los y las Defensoras del Medio Ambiente especialmente a partir de la ratificación del Acuerdo de Escazú.

Durante la última Conferencia de las Partes Nº 3, llevada a cabo en Santiago de Chile se aprobó el denominado “Plan de acción sobre defensoras y defensores de derechos humanos en asuntos ambientales”8. De acuerdo a información oficial el objetivo del plan es “poner en marcha un conjunto de ejes prioritarios y acciones estratégicas para avanzar hacia la implementación plena y efectiva del artículo 9 del Acuerdo de Escazú. Con un plazo de ejecución de seis años, desde abril de 2024 hasta abril de 2030, se espera generar un cambio tangible en la protección y reconocimiento de quienes dedican sus vidas a defender nuestro planeta9.El Plan se basa en cuatro ejes: “generación de conocimiento, reconocimiento, fortalecimiento de capacidades y cooperación en apoyo a la implementación nacional, y evaluación, seguimiento y revisión del plan de acción. Cada uno de

6 Disponible enlíneaen: https://[www.oas.org/es/cidh/informes/ia.asp?Year=2020](http://www.oas.org/es/cidh/informes/ia.asp?Year=2020)

7 https://[www.eeas.europa.eu/eeas/ue-presenta-informe-anual-sobre-derechos-humanos-y-democracia-en-el-](http://www.eeas.europa.eu/eeas/ue-presenta-informe-anual-sobre-derechos-humanos-y-democracia-en-el-)

mundo-2019\_es

8 Disponible en línea en: https://mma.gob.cl/cop3-de-escazu-consigue-la-aprobacion-del-plan-de-accion- sobre-defensoras-y-defensores-de-derechos-humanos-en-asuntos-ambientales/

9Ídem.

estos ejes incluye un conjunto de acciones estratégicas que buscan abordar los desafíos específicos que enfrentan quienes promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.”10

Si bien la ratificación del Acuerdo de Escazú representa un avance muy relevante en materia de derechos humanos y se han realizado acciones para la implementación a nivel local del Acuerdo, aun no se ha establecido ninguna norma a nivel legal que traduzca efectivamente en la protección de los defensores ambientales, sobre todo en materia penal.

1. **Idea Matriz.** El presente proyecto tiene por objeto modificar el Código Penal, en el sentido de incorporar a los defensores ambientales, como sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento penal, ante el hecho de sufrir amenazas o lesiones mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas. De esta manera, se busca contribuir al establecimiento de análoga regla aplicable en el ámbito de la salud y educación, en la ley vigente, distinguiendo una agravante genérica en los casos de castración, mutilaciones y homicidio simple y calificado, y una agravante especial en los delitos de amenaza y lesiones. Todo lo anterior, con la finalidad reforzar la norma de sanción, frente a los actos de violencia, amenaza o intimidación, derivados de la realización de actividades de defensa, promoción y protección de los derechos ambientales consagrados en la Constitución Política, lo que se traduce en proteger el ejercicio de los derechos a la vida, dignidad, libertad de tránsito, integridad física de los defensores ambientales.

En razón de lo anterior es que venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente:

**Proyecto de ley**

**Art. Único. Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:**

1. **Agréguese el siguiente numeral 25) en el art. 12 del Código Penal:**

“25ª. Cometer los delitos previstos en los artículos 395, 396, y 391 en contra de un defensor ambiental. Para estos efectos se entenderá por defensor ambiental a la persona natural, que promueva y defienda los derechos humanos en

10Ídem.

asuntos ambientales, sea o no, integrante de una persona jurídica.”.

1. **Agréguese en el artículo 297 bis, a continuación del verbo transitivo “hicieren”, la siguiente frase: “contra un defensor ambiental o”;**
2. **Para intercalar en el inciso primero del artículo 401 bis, a continuación de la preposición “a” la expresión “defensores ambientales,”.**